

Acuerdo No. 143

Lourdes Luque de Jaramillo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el Art. 86 de la Constitución Política de la República, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a velar porque este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza

Que mediante decretos ejecutivos Nos. 505 y 1330, publicados en los registros oficiales Nos. 118 y 296 de 28 de enero y 12 de octubre de 1999, se fusionó en una sola entidad el Ministerio de Medio Ambiente y el Instituto Forestal y de Ateas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN);

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1117 de 17 de agosto de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 261 de 24 de agosto de 1999, se cambia de denominación al Ministerio de Medio Ambiente por Ministerio del Ambiente;

Que de conformidad con los Arts. 39 y 76 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, publicada en el Registro Oficial No. 64 del 24 de los mismos mes y año; el Ministerio del Ambiente establecerá con fines de protección de la vida silvestre, vedas parciales o totales, y, así como respecto de la flora y fauna silvestres que son de dominio del Estado, debe normar para su conservación, protección y administración;

Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 1 25, 1 26, 222, 227 y siguientes del Reglamento General de la Ley Forestal y de Conservación de Ateas Naturales y Vida Silvestre, corresponde al Ministerio del Ambiente, mediante acuerdos, establecer vedas totales o parciales, determinación de épocas de cacería y pesca, recolección, aprehensión, transporte y tráfico de animales vivos y elementos de la fauna silvestre;

Que la captura indiscriminada de animales con fines comerciales, constituye una grave amenaza a la fauna silvestre en el territorio nacional;

Que es indispensable establecer controles y regulaciones que garanticen que la práctica de la cacería deportiva y de subsistencia, no afecte o produzca daños a la fauna silvestre;

Que es necesario involucrar a la sociedad civil y a los clubes y asociaciones de caza y pesca en el permanente cuidado y manejo de la fauna y flora silvestre; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

Acuerda:

Dictar las normas para el control de la cacería, vedas y licencias de cacería, de especies de la fauna silvestre.

Art. 1.- El presente acuerdo tiene por objeto regular el control, vedas, determinación de tipos de cacería, otorgamiento de licencias de cacería deportiva y prohibiciones, que amparen la conservación y existencia de la fauna silvestre en el territorio nacional.

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

Art. 2.- Esta regulación persigue los siguientes objetivos:

- a) Conseguir que la cacería de fauna silvestre no constituya un factor de extinción de las especies cinegéticas existentes en el territorio nacional, sino una motivación para el fomento de estas especies;
- b) Controlar la cacería y las vedas a fin de que sus procesos signifiquen aportes reales para el desarrollo rural, el fomento y la conservación de la fauna silvestre del país; y,
- c) Lograr la activa participación de la sociedad, especialmente de los clubes y asociaciones de caza y pesca, para el cuidado, fomento y desarrollo de la flora y fauna silvestre.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

Art. 3.- De conformidad con los Arts. 39 y 76 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, le corresponde al Ministerio del Ambiente autorizar la cacería de la fauna silvestre, establecer vedas de esta actividad, y la protección de este recurso, evitando su extinción y propendiendo a su fomento y desarrollo.

CAPITULO III

DE LA DEFINICION Y CLASIFICACION DE LA CACERIA Y VEDAS

Art. 4.- Cacería, para efecto de aplicación de esta regulación, consiste en la búsqueda, persecución, y muerte de especímenes de fauna silvestre, con la correspondiente autorización del Ministerio del Ambiente. Se exceptúa la aprehensión o recolección de animales vivos, especímenes, elementos o partes constitutivas por corresponder a otro fin y otra reglamentación.

Art. 5.- Se establecen los siguientes tipos de cacería:

- a) **Cacería de Subsistencia.-** Es aquella que realizan los miembros de las comunidades campesinas e indígenas para el consumo comunitario, bajo un manejo técnico y sin fines de lucro, se prohíbe la comercialización de la carne producto de esta cacería fuera de las

comunidades campesinas e indígenas a la que pertenezca el cazador de subsistencia que hubiere capturado la presa;

b) **Cacería Deportiva.-** Es aquella que tiene por fin principal, la recreación o distracción, y no comprende el comercio ni el empleo continuo de especímenes en alimentación o subsistencia de los cazadores o de terceras personas; igualmente se prohíbe la comercialización de la carne y otros productos obtenidos por medio de la cacería deportiva; y,

c) **Cacería de Control.-** Es aquella que procura reducir determinadas poblaciones locales de especies de animales que causan daño a la agricultura, ganadería, ecología, salubridad y seguridad de personas o servicios vitales que éstas mantienen; o que dificultan la ejecución de proyectos de cría y fomento de las especies de fauna silvestre consideradas de prioridad nacional o regional.

Este tipo de cacería, será estrictamente calificada como tal por la Dirección de Arcas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 6.- Veda, es la prohibición de realizar actividades de cacería o recolección, con el objeto de proteger el proceso reproductivo y la supervivencia de las especies de fauna silvestres.

Art. 7.- Se establecen los siguientes tipos de vedas:

a) Temporal, en el área de distribución de la especie, su duración será establecida en periodos de tiempo determinados;

b) Parcial, comprende solo parte de un área o territorio, o parte de una población o poblaciones de fauna silvestre; y,

c) Por especies, se aplica solo para una especie o un conjunto de especies.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CACERIA Y VEDAS

Art. 8.- Para la práctica de la cacería en sus diversos tipos, el Ministerio del Ambiente expedirá las respectivas licencias; constituyendo este documento la única autorización para poder realizarla.

Art. 9.- Se podrá realizar actividades de cacería deportiva y de subsistencia, en todo el territorio nacional, a excepción de los siguientes sitios:

1.- En todas las áreas que integran el Sistema Nacional de Arcas Protegidas, así como las que se declaren a partir de la vigencia del presente acuerdo.

2.- En las áreas que conforman los bosques y vegetación protectores según el artículo 1 de la Ley Forestal.

3.- Desde carreteras asfaltadas o de primer orden.

Para que sea parte integrante del presente acuerdo se adjunta un listado en el cual constan todas las áreas naturales que a la presente fecha integran el sistema nacional de áreas protegidas, y así mismo de las zonas o áreas que conforman bosques y vegetación protectores, que constituyen el patrimonio forestal del Estado.

Art. 10.- El control de la cacería y vedas en todo el territorio nacional, lo realizará el personal del Ministerio del Ambiente, participando en este control la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Nacional y por delegación expresa del Ministerio del Ambiente, los miembros de las Fuerzas Armadas. Los clubes y asociaciones de caza y pesca, participará activamente en este control sea reportando las violaciones a este reglamento, sea solicitando las respectivas licencias de cacería para sus socios y afiliados e informando oportunamente de los cambios y regulaciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los fines de esta resolución.

CAPITULO V

DEL EJERCICIO DE LA CACERÍA

Art. 11.- Para las actividades de cacería legalmente autorizadas mediante las licencias correspondientes, se permiten utilizar los siguientes instrumentos y armas:

- a) Armas de fuego: escopetas, carabinas y rifles de cacería;
- b) Armas neumáticas o gas: revólver, pistola y carabina;
- c) Ballestas y arcos; y,
- d) Munición diseñada exclusivamente para cacería.

Art. 12.- Se permitirá la práctica de las cacerías, deportiva y de subsistencia, en las regiones, períodos y especies, que a continuación se determinan:

PARA LA CACERIA DE PLUMA (AVES):

- a) En la región Costa: desde el primero de mayo de cada año hasta el 31 de diciembre de cada año;
- b) En la región Sierra Norte: comprendiendo desde el límite Sur de la provincia del Chimborazo hacia el Norte: desde el primero de mayo de cada año, hasta el 31 de diciembre de cada año;
- c) En la región Sierra Sur: comprendiendo desde el límite Norte de la provincia del Callar hacia el Sur: desde el primero de mayo de cada año, hasta el 31 de diciembre de cada año; y,
- d) En la Región Oriental: desde el primero de junio, hasta el 31 de enero del año siguiente.

Todos estos períodos son improrrogables.

PARA LA CACERÍA DE AVES MIGRATORIAS:

En todas las zonas: desde el 1 de octubre hasta el 20 de febrero del año siguiente, improrrogable.

PARA LA CACERIA DE PELO (MAMIFEROS):

- a) En la región Costa: desde el 1 de junio hasta el 30 de noviembre de cada año;
- b) En la región Sierra Norte: comprendiendo desde el límite Sur de la provincia del Chimborazo hacia el Norte, desde el primero de junio, hasta el 30 de noviembre de cada año;
- c) En la Sierra Sur: comprendiendo desde el límite Norte de la provincia del Callar hacia el Sur, desde el primero de mayo, hasta el 30 de octubre de cada año; y,
- d) En la región Oriental: desde el primero de junio, hasta el 31 de enero del año siguiente.

Todos estos períodos son improrrogables.

En consecuencia, durante los meses o días que no constituyen los períodos determinados anteriormente en este artículo, para ejercer la cacería deportiva y de subsistencia, se declara la veda temporal para dicha actividad.

Los plazos de duración de estas temporadas, podrán ser actualizados y/o modificados periódicamente, mediante acuerdo, sobre la base de los respectivos estudios técnicos que para el efecto elaborará el Ministerio del Ambiente; por los cuales, obligatoriamente se contará con la participación de los clubes y asociaciones de caza y pesca.

La calificación de mamíferos y aves aptos para la cacería, es de competencia privativa de la Dirección de Ateas Naturales y Vida Silvestre, institución que para el efecto contará con los informes técnicos y la activa participación de los clubes y asociaciones de caza y pesca.

Art. 13.- Las listas de especies de caza permitida, serán aprobadas por resolución del Ministro del Ambiente, previo estudios técnicos y análisis coparticipativos con los clubes y asociaciones de caza y pesca. Estas listas serán publicadas con treinta días de anticipación a la fecha de apertura de las temporadas de caza en los principales medios de comunicación social y notificadas, con el mismo período de anticipación, en forma oficial a cada uno de los clubes y asociaciones de caza y pesca registrados en el ministerio de Ambiente.

Art. 14.- Las licencias de cacería, serán emitidas por el Ministerio del Ambiente, a través de los distritos regionales correspondientes, de conformidad al domicilio del solicitante y por intermedio de los clubes y asociaciones de caza y pesca del mismo domicilio.

Art. 15.- Se establecen las licencias de cacería siguientes:

- a) Para cazador deportivo, aves y/o de pelo;

- b) Especial para cazador deportivo de aves migratorias;
- c) Para cazador de subsistencia, y,
- d) Para cazador de cacería de control.

Art. 16.- Las licencias de cacería tendrán vigencia anual y validez a nivel nacional. La licencia ampara tanto la cacería de pluma (aves) como de pelo (mamíferos). En todos los casos, la licencia de cacería es el único documento que permite a una persona ejercer actividades de cacería, quien practique la cacería sin tener una licencia, se considera un cazador furtivo sujeto a las correspondientes sanciones.

Art. 17.- El costo o valor anual por la emisión de la Licencia para cacería deportiva será de CINCUENTA DÓLARES. Para el caso de cazadores de nacionalidad extranjera, dicho valor será de DOSCIENTOS DÓLARES. La licencia para cazador de subsistencia se emitirá de manera gratuita. Cada licencia de cacería, será personal, intransferible y no negociable.

Art. 18.- Se podrá otorgar licencia de cacería, tanto a los nacionales, como a los extranjeros, residentes y/o en tránsito en el país, todos mayores de 18 años de edad. Para obtener licencia de cacería deportiva, el solicitante deberá estar afiliado a un club o asociación de caza y pesca que lo patrocine; en el caso de los extranjeros en tránsito, su solicitud deberá estar garantizada por un nacional afiliado a un club o asociación de caza y pesca.

Art. 19.- De manera excepcional, se podrá otorgar licencia de cacería deportiva, con la característica; para aprendiz, a personas mayores de doce y menores de 18 años; siempre y cuando, cumpla con los requisitos determinados en los artículos precedentes y además sea solicitada por el representante legal del menor de edad, quien asume la responsabilidad; no pudiendo dicho menor realizar actividades de cacería, sin estar acompañado por una persona mayor de edad que tenga licencia de cazador legalmente otorgada.

Art. 20.- La licencia de cacería contendrá necesariamente la siguiente información:

1. Identificación completa del interesado.
 2. Fotografía tamaño carnet a color.
 3. Modalidad de cacería (deportiva, subsistencia, control).
 4. Fecha de expedición y caducidad.
 5. Club o asociación de caza y pesca a la que pertenece el cazador.
 6. Nombre y firma del funcionario que la otorga.
 7. Nombre y firma del Presidente del club o asociación de caza y pesca que lo patrocina.
- Al reverso de la licencia de cacería, se estampará la siguiente frase: "Esta licencia

autoriza la cacería únicamente de especies y cantidades contempladas en el Art. 53 del presente Acuerdo Ministerial".

Art. 21.- El formato para la solicitud de licencia de cacería contendrá:

1. Identificación completa del solicitante.
2. Dirección domiciliaria, teléfono y/o correo electrónico en lo posible.
3. Xerox copia de la cédula de identidad y/o partida de nacimiento en caso de los menores de 18 años.
4. Grupo sanguíneo del solicitante.
5. Autorización expresa del representante del menor de 18 años y mayor de doce para que obtenga la licencia de cacería y una declaración que asume todas las responsabilidades en que incurriera su representado en el ejercicio de la cacería.
6. Modalidad de cacería a practicar.
7. Club o asociación a la que pertenece.
8. Certificación de la comunidad campesina o indígena en caso de cacería de subsistencia.
9. Declaración juramentada del solicitante en la cual declara conocer todas las normas y procedimientos para la práctica de la cacería y especial y señaladamente declara, conocer, aceptar y cumplir todas las regulaciones establecidas en el Acuerdo Ministerial N° Así como utilizar municiones especialmente diseñadas para cacería deportiva.
10. Firma del solicitante.
11. Firma del representante legal del club o asociación a la que pertenece.

Art. 22.- Si en el otorgamiento de la licencia se comprobare la existencia de alguna irregularidad, o alteración, imputables a algún funcionario del Ministerio del Ambiente habrá lugar al respectivo juicio penal y a la destitución del mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 93 de la Ley Forestal y de Conservación de Ateas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 23.- La licencia de cacería, siempre que la persona interesada y el club o asociación de caza y pesca que lo patrocina cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, será autorizada por la autoridad respectiva en el plazo de 48 horas, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, los clubes y asociaciones de caza y pesca, tramitarán las respectivas licencias para sus afiliados.

Art. 24.- La cacería de subsistencia requerirá de autorización otorgada por el Director Regional Forestal correspondiente, la que se emitirá una vez que el interesado justifique que es miembro activo de una organización campesina o indígena, comunidad, u otra organización de carácter análogo, mediante la certificación del Cabildo o representante

legal de la entidad dé que se trate y que el solicitante resida permanentemente en dicha comunidad.

CAPITULO VI

DEL CONTROL DE LA CACERIA Y VEDAS

Art. 25.- Para el control de la cacería y vedas en el territorio nacional, el Ministro del Ambiente podrá delegar atribuciones o competencias de su ámbito a la Dirección de Biodiversidad y Arcas Protegidas, directores regionales y jefes de Arcas Naturales.

Art. 26.- La Dirección de Biodiversidad y Arcas Protegidas, los distritos regionales del Ministerio del Ambiente, las Fuerzas Armadas, la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Nacional y los clubes y asociaciones de caza y pesca serán los responsables de aplicar el sistema de control e informar en forma periódica sobre sus resultados.

Art. 27.- Los distritos regionales y los clubes o asociaciones de caza y pesca en especial, fomentarán el aporte y participación de instituciones públicas, organizaciones privadas y personas naturales dentro de su jurisdicción, y ejecutarán, con la participación de la población, acciones concretas y prácticas incluyendo información, motivación y divulgación.

Art. 28.- de conformidad con el trámite previsto en la Ley, Forestal y de Conservación de Arcas Naturales y Vida Silvestre y su Reglamento General, la competencia para el inicio de las causas administrativas de juzgamiento e imposición de sanciones serán de competencia de los jefes de la unidades de Arcas Naturales o directores regionales forestales según el caso.

Art. 29.- El control a nivel nacional se hará en la forma que a continuación se indica:

- a) Mediante intervención directa del Ministerio del Ambiente con sus propios medios y recursos humanos;
- b) Mediante participación de la Guardia Forestal, Fuerzas Armadas, la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Nacional, dentro del marco jurídico respectivo; y,
- c) Mediante la activa participación de los clubes y asociaciones de caza y pesca.

Art. 30.- En las propiedades privadas, que no sean bosques protectores, el propietario, es responsable de la práctica de la cacería, cuando se ejerza dicha actividad dentro de los periodos de veda o fuera de las temporadas. Se exceptúan de esta disposición, los cotos privados de cacería en donde se hayan desarrollado sistemas de macro reproducción animal, de tal forma que se practica la actividad en cualquier época del año sobre animales no originarios del país e introducidos y fomentados en cautiverio; mas no respecto de especies nativas u originarias de la zona, cuyo hábitat sea, en todo o en parte, inmediato o cercano al coto privado.

Art. 31.- El Director de Biodiversidad y Ateas Protegidas del Ministerio del Ambiente supervisará, y coordinará a nivel nacional, la debida aplicación de las presentes regulaciones.

En las jurisdicciones respectivas cada Director Regional cumplirá las mismas funciones.

Art. 32.- El Director Regional Forestal, o los funcionarios autorizados de cada una de estas unidades administrativas, informarán mensualmente y en forma inmediata, sobre cualquier hecho, relacionado a la aplicación del presente reglamento, al Director de Biodiversidad y Ateas Protegidas.

Art. 33.- La información que se obtenga de la supervisión e intervención servirá para que la Dirección de Arcas Naturales y Vida Silvestre, y los distritos forestales, planifiquen o reformulen anualmente las actividades, operaciones y procesos necesarios para la aplicación de esta regulación. Al final de cada temporada de caza y en el plazo máximo de dos meses a contar desde el último día de temporada, los clubes y asociaciones de caza y pesca, están obligados a presentar un reporte de todas las actividades realizadas durante la temporada de caza.

CAPITULO VII

DE LAS PROHIBICIONES O RESTRICCIONES

Art. 34.- Está prohibida, en cualquier día o época del año la cacería de las especies, a ves o mamíferos, que componen la fauna silvestre y que constan en el artículo 52 de la presente regulación, calificadas como amenazadas o en peligro de extinción. No está asimismo permitido la cacería en áreas o zonas determinadas y mientras duren las vedas.

Art. 35.- No está permitido utilizar la licencia de cacería, con fines comerciales o industriales; entendiéndose, en consecuencia, que no puede comercializarse la carne y otros productos obtenidos a través de la cacería deportiva.

Art. 36.- No está permitida la práctica de la cacería, que no sean las de naturaleza deportiva o de subsistencia; por lo tanto la que quiera efectuarse para fines comerciales, para extracción y procesamiento de pieles y cueros, elaboración de prendas de vestir, fabricación de objetos, adornos, artesanías y todo tipo de transformación de partes del cuerpo del animal, está prohibida.

Se exceptúa de esta disposición el espécimen que luego de cazado por un cazador deportivo éste dispone de parte o todo el cuerpo del animal para proceder a elaborar un trofeo de caza. En estos casos, el cazador reportará tal hecho al club o asociación a la que pertenece, dicha institución autorizará por escrito la confección del trofeo de caza. De todo lo cual informará oportunamente a la Dirección de Arcas y Vida Silvestre.

Art. 37.- Se prohíbe la cacería de especímenes de fauna silvestre para taxidermia, sin la autorización previa de la autoridad competente y en los términos de la presente regulación. Se prohíbe dentro de las épocas de veda y fuera de las temporadas de caza, la

comercialización, transporte y distribución de la carne de los animales sujetos al control establecido en la presente regulación.

Art. 38.- Se prohíbe sin excepción alguna, transferir a terceros la licencia de cacería y cobrar dinero u otros valores por el uso de la misma.

Art. 39.- Se prohíbe, la utilización de instrumentos y armas no autorizados para cacería y las prácticas de esta actividad o relacionadas con ella, como son: utilización de explosivos, cebos y cacería en período de cría, la destrucción de nidos, el envenenamiento, la utilización de anestésicos y la alteración de los hábitat de las especies, madrigueras y nidos.

Se exceptúa de la prohibición a la que se refiere el inciso anterior, la utilización de trampas tradicionales, empleadas necesariamente para la cacería de subsistencia, bajo el control pertinente de la autoridad competente.

Art. 40.- Se prohíbe perturbar y atentar contra la vida de animales silvestres en todo el país, con las excepciones previstas en esta regulación.

Art. 41.- Se prohíbe la recolección de huevos, captura o aprehensión de neonatos y crías de animales silvestres, sin la autorización correspondiente.

Art. 42.- No está permitido en las cacerías deportiva y de subsistencia, el uso de faros alógenos o vehículos motorizados con dispositivos especiales, durante el horario que se inicia a las 18h30 hasta la 05h30 del día siguiente.

Art. 43.- Se podrá efectuar práctica de cacería nocturna cuando esta se realice a pie o caballo, utilizando linternas de frente cuya lámpara no exceda de 120 mm de diámetro.

Art. 44.- Se prohíbe a los inspectores oficiales de vida silvestre, funcionarios del Ministerio del Ambiente y miembros de la Guardia Forestal, la obtención de licencia para cacería.

Art. 45.- Se prohíbe toda clase de cacería, en las Arcas del Patrimonio Nacional, tales como: Parques Nacionales, reservas ecológicas, refugios de vida silvestre, reservas biológicas existentes y los que se crearen en el futuro.

Art. 46.- Se prohíbe la comercialización de la carne producto de la cacería de subsistencia fuera de los límites de las comunidades campesinas e indígenas, en donde reside el cazador de subsistencia que los hubiese cazado.

CAPITULO VIII

DE LOS INCUMPLIMIENTOS

Art. 47.- Quien incumpla cualquiera de las regulaciones establecidas en el presente acuerdo, será sancionado, según el caso, acorde a lo determinado en el Título IV de las infracciones y su juzgamiento, de la Ley Forestal y de Conservación de Arcas Naturales y

Vida Silvestre y su correspondiente reglamento general; todo aquello sin perjuicio de la acción penal correspondiente si hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48.- Los clubes o asociaciones de caza y pesca y los que más adelante se constituyan se inscribirán obligatoriamente en el Ministerio del Ambiente y se sujetarán al cumplimiento de esta regulación, serán calificadas y en consecuencia tendrán capacidad para solicitar la expedición de licencias de cacería para sus afiliados, siempre y cuando entre sus objetivos se encuentre el cuidado y protección del medio ambiente, la flora y fauna silvestre. Exclusivamente los clubes o asociaciones de caza y pesca podrán solicitar y obtener las licencias de cacería para sus asociados.

Art. 49.- Se incorporan en la presente regulación los siguientes términos técnicos necesarios, para su aplicación:

APAREAMIENTO. Acto culminante de la unión, entre machos y hembras, en el proceso de reproducción.

ARTES DE CACERIA. Instrumentos, técnicas y procesos para realizar la cacería.

AUTORIDAD AMBIENTAL. Funcionario del Ministerio del Ambiente con autoridad para cumplir y hacer cumplir la presente regulación.

CAPTURAR. Apresar, tomar por la fuerza.

CACERIA. Acción de buscar, perseguir, acosar y matar especímenes de fauna silvestre.

CRIA. Animal recién nacido y que se desarrolla, hasta el inicio de su madurez sexual.

COMERCIO. Acción de comerciar, comprar y vender con fines de lucro.

CONSERVACION. Protección, fomento y utilización sostenible.

COLECCION. Conjunto de especímenes vivos o muertos, o elementos constitutivos que han sido colectados o tomados del medio natural.

DIVERSIDAD BIOLOGICA. Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales o culturales.

ECOLOGIA. Ciencia que estudia las relaciones existentes entre los seres vivos y el medio en que viven.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA VIDA SILVESTRE. Especimen vivo o muerto o parte de éste debidamente identificable.

FAUNA SILVESTRE. Animales nativos que viven y se desarrollan en forma silvestre en ambientes naturales o intervenidos por el hombre.

INFRACCION. Quebrantamiento o incumplimiento de una disposición o norma legal.

LICENCIA. Facultad o permiso para hacer una cosa.

NEONATO. Cría de especie animal de reciente nacimiento o estado postnatal.

PERIODO DE CRIA. Tiempo en el cual la hembra cuida del animal pequeño hasta que éste pueda valerse por sí solo.

PIEZA CAZADA. Espécimen o individuo cazado de fauna silvestre.

PRO VIDENCIA. Inicio de un trámite para juzgar a un infractor.

PRESA. Es el animal que ha sido cazado.

REEXPORTACION. La exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

TENENCIA. Posesión de una cosa.

TROFEO DE CAZA. Adorno del producto de la cacería, otorgado como premio de competencia de esta actividad.

VIDA SILVESTRE. Flora y fauna silvestres.

Art. 50.- Se establece como especies de aves y mamíferos amenazadas de extinción en el Ecuador, prohibidos de ser objeto de cacería o captura, las especies que a continuación se detallan:

LISTA DE ESPECIES DE AVES AMENAZADAS O EN PELIGRO DE EXTINCION EN EL ECUADOR.

NOMBRE NOMBRE CATEGORIA CIENTIFICO COMUN

ORDEN:

POOICIPEDIFORMES Zambullido vulnerable

Familia: Podicipedidae Plateado

Podiceps occipita

ORDEN:

SPHENISCIFORMES Pingüino de en peligro

Familia: Spheniscidae Galápagos

Spheniscus mendiculus

ORDEN:

PROCELLARIFORMES Albatros de

Familia: Diomedidae Galápagos

Diomedea irrorata

Familia: Procellanidae Petrel de
Pterodroma phaeopygia Galápagos

ORDEN:
PELECANIFORMES Cormoran no en peligro.
Familia: Volador crítico
Phalacrocoracidae
Naimopterum harrissi

ORDEN:
PHOENICOPTERI Flamenco
FORMES Americano
Familia:
Phoenicopteridae
Phoenicopterus ruber

NOMBRE NOMBRE CATEGORIA CIENTIFICO COMUN

ORDEN:
ANSERIFORMES Gritador en peligro
Familia: Anhimidae Unicomio
Anhima cornuta

Familia: Anatidae Cerceta extinto (?)
Anas cyanoptera Colorada en peligro
Netta erythrophthalma Porrón sureño

Sarkidiornis melanotos Pato crestado en peligro

ORDEN:
CICONIIFORMES
Familia:
Threskiornithidae

Thaisticus melanopus Bandurria en peligro
Carinegra crítico

Familia: Cathartidae Cóndor Andino en peligro
Vultur gryphus crítico

ORDEN: Elanio vulnerable:
FALCONIFORMES Caracolero en peligro
Familia: Accipitridae Gavilán de
Rosthrainus sociabilis
Buteo galapagoensis

Leucopternis Gavilán en peligro
occidentalis Dorsigris vulnerable

Leucoptenis Gavilan
semiplunhea Semiplomizo

Harpvhaliaetus Aguila vulnerable
solitarius Solitaria
Morphunus guianensis Agulla
Crestada vulnerable

Harpía harpyja Aguila Harpía en peligro
Familia: Falconidae Alcón Montés
Micrastur plumbeus Plomizo en peligro

Falco deiroleucus Alcón vulnerable
Pechinaranja

ORDEN:

GALLIFORMES

Familia: Cracidae Chachalaca vulnerable
Ortalis erythroptera Cabeceirrufa
Penelope barata Pava Barbada en peligro
Penelope ortonii Pava en peligro
Bronceada
Penelope purpurascens Pava crestada en peligro
Aburria aburri Pava vulnerable
Carunculada
Mitu salvini Pavón de vulnerable
Salvin
Crax rubra Pavón Grande en peligro
crítico
Crax globulosa Pavón en peligro
Carunculado crítico

Familia: Codorniz vulnerable
Odontophoridae Carirrufa
Rhynchortyx cinetus

NOMBRE NOMBRE CATEGORIA CIENTIFICO COMUN

ORDEN:

GRUFORMES Rascón vulnerable
Familia: Rallidae Picolargo en peligro
Rallus Longirostris Rascón Montés
Aramides Wolfi Moreno
Laterallus Spilonotus Polluela vulnerable
Galápagos

ORDEN

CHARADRIIFORMES Alcaraván vulnerable

Familia Burhinidae Peruano
Burhinus superciliaris

Familia:Thinocoridae Agachona extinto (?)
Thinocorus runivorus Chica

Familia: Charadriidae Chorlo vulnerable
Charadrius melodus Silbador

Oreopholus ruficollis Chorlo extinto (?)
Cabezón
Cuellicanelo

Familia: Lariidae Gaviota de en peligro
Larus Fuliginosus Lava

ORDEN:

COLUMBIFORMES

Familia:Columbidae Tórtola de
Zenaidagalapagoensis Galápagos vulnerable

Ostraceiventris Ventriocracea vulnerable
Geotrygon purpurata Paloma Perdiz
Corona Indigo

ORDEN

PSITTACIFORMES

Familia: Psittacidae Guacamayo en peligro
Ara militaris Militar

Ara ambigua Guacamayo en peligro
Verde Mayor
Ara chloroptera Guacamayo en peligro
Aliverde
Aratinga wagleri Perico vulnerable
Fringes carlata

Aratinga erythrogenys Perico vulnerable en
Ognorhynchus icterotis Caretirrojo peligro crítico
Loro

Orejiamarilla

Leptosittaca branickii Perico vulnerable
Cachetidorado

Porrhura orcesi Perico de en peligro
Orcés

Porrhura albigularis Perico vulnerable:
Pechiblanco

Brotogeris porrhopterus Perico vulnerable
Cachetigris

Touit stictoptera . Periquito vulnerable
Alipunteado
Hapalopsittaca Loro en peligro
Amazonina Carirrojo
Hapalopsittaca Loro Carirrojo en peligro
Pyrrhops Amazona vulnerable
Amazona Autumnalis Frentirrojo

NOMBRE NOMBRE CATEGORIA CIENTIFICO COMUN

ORDEN:

CUCULIFORMES

Familia Cuculidae Cuco- en peligro
Neomorphs radiolosus Hormiguero
Franjeado

ORDEN:

APODIFORMES

Familia: Trochilidae Zamarrito en peligro
Eriocnemis munigrivestis Pechinegro
Eriocnemis godini Zamarrito en peligro
Gorjiturquesa crítico
Aestrura bombus Estrellita Chica vulnerable
Aestrura Berlepschi Estrellita en peligro
Esmeraldeña

ORDEN:

PICIFORMES

Familia: Capitonidae Barbudo Cinco vulnerable
Colores
Capito quincolor
Familia: Ramphastidae
Andigena laminirostris Tulcán Andino vulnerable
Piquilaminado

ORDEN:

PASSERIFORMES

Familia: Furnariidae

Synallaxis tithys Colaespina vulnerable
Cabecinegrezca
Synallaxis cherriei Coldeespina vulnerable
Golicastaña
Xenerpestes minlosi Colagris vulnerable
Alibandeado
Marguwnis stellatus Subepalo vulnerable
Pechiestrellado
Pseudocolaptes limpiafronda en peligro
Jonson Cuellirrufa

Hylocryptus Rascahojas vulnerable
Eryrocephalus Capuchirruta
Familia:
Thamnophilidae Batarito
Dysithanmus Bicolor vulnerable
Occidentalis Hormiguero
Myrnciza griseiceps Cabecigris en peligro
Familia: Formicatiidae Pitasoma vulnerable
Psitasoma Rufopileatum Coronirrufa

Grallaria Gigantea Gralaria vulnerable
Gigante
Familia: Tyrannidae
Hemitriccus Titano-Todi vulnerable
Cinnametneipectus Pechicanelo
Onycorhynchus Mosquero Real en peligro
Occibentalis: Occidental
Agriornis andicola Arriero en peligro
Coliblanca
Atila torridus Atila Ocráceo vulnerable
PachyrampLus Cabezón vulnerable
Spodiurus Pizarroso
Familia: Cotingidae
Doliornis remseni Cotinga vulnerable
Ventricastaña

NOMBRE NOMBRE CATEGORIA CIENTIFICO COMUN

Pyroderus scutatus Cuervo Hijuero en peligro
Golirroio crítico
Cephalopterus Pájaro en peligro
Penduliger Paraguas
Longipéndulo
Familia: Pipridae
Chloropipo Flavicapilla Saltarín vulnerable
Cabeciamarilla
Familia: Mimidae
Nesomimus Tritaseiatus Cucube de en peligro
Floreana crítico
Familia: Threupidae
Xenodacnis panna Xenodacnis en peligro
Dacnis Berlepschi Dacnis en peligro
Pechiescarlata
Tangara Johannaes Tangara vulnerable
Bigotiazul
Iridosornis Tangara vulneable
Porphyrocephala Dorsipurpurina

Buthraupis wetmorei Tanagara vulnerable
Montana
Enmascarado

Familia: Emberizidae Matorralero en peligro
Atlapetes palliseus Cabecipalida crítico
Oreothraupis Pinzón vulnerable
Tangara

Arremonops
Ammodramus Sabanero extinto (?)
Savannarum Saltamontes en peligro
Camarhynchus pauper Pinzón arbóreo crítico,
Mediano

Camarhynchus Pinzón vulnerable
Psittacula Arbóreo
Grande
Camarhynchus Pinzón en peligro
Heliobates Manglero crítico

Familia: Fringillidae
Carduelis siemiradzkii Jilguero vulnerable
Azabranado

LISTA DE ESPECIES DE MAMIFEROS AMENAZADAS O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN EN EL ECUADOR

NOMBRE NOMBRE CATEGORIA CIENTIFICO COMUN

ORDEN:

Didelphimorphia

Familia: Didelphidae

Glironia Venusta Raposa de Cola vulnerable

Puyuda

ORDEN:

Xenarthra

Familia: Dasypodidae

Prionomys Maximus Armadillo vulnerable

Gigante

Familia:

Myrmecophagidae

Myrmecophaga Oso Banderón vulnerable

Tridactylus

NOMBRE NOMBRE CATEGORIA CIENTIFICO COMUN

ORDEN:

Chiroptera

Familia:

Enballonuridae

Balantiopteryx infusca Murciélago en peligro
con Saco Alar

Familia

Phyllostomidae

Choeroniscus periosus Murciélago de vulnerable

Hocico

Alargado

Familia: Furipteridae:

Amorphechilus scuablii Murciélago vulnerable

Orejas de

Embudo

Familia . Molossidae Murciélago en peligro

Molosseps Cola de Ratón

Aequatnanus

ORDEN: PRIMATES:

Familia: Cebidae

Aotus lemurinus Mono vulnerable

Nocturno o

Tutamono

Ateles belzebuth Mono Araña o vulnerable

Maquizapa

Ateles fusciceps Mono Negro o en peligro

Brasilargo

Cebus apella Machín Negro vulnerable

Cebus capucinus Capuchino o vulnerable

Mico

Pithecia aequatorialis Parauaco vulnerable

ORDEN: CARNIVORA

Familia: Canidae

Spheotos venaticus Guanfando vulnerable

Familia: Felidae

Leopardus tigrinus Tigrillo Chico vulnerable

Oncifelis colocolo Gato Pajero vulnerable

Panthera onca Jaguar o Tigre vulnerable

Puma concolor Puma vulnerable

Familia Mustelidae

Lontra longicaudis Nutria o Lobo vulnerable

de Agua

Pteronura brasiliensis Nutria Gigante en peligro
crítico

Familia: Otariidae

Arctocephalus Lobo Marino vulnerable
Galapagoensis de Dos Pelos

Familia Ursidae

Tromarctos omatus Oso de vulnerable

Anteojos

ORDEN: CETACEA

Familia:

Balaenopteridae

Balaenoptera inusculus Ballena Azul en peligro

Magaptera novaeangliae Ballena vulnerable

Jorobada

Sotalia fluviatilis Delfín de Río vulnerable

Familia: Physeteridae

Physeter catodon Cachalote vulnerable

Familia Platanistidae

Inia Geoffrensis Delfín Rosado en peligro

NOMBRE NOMBRE CATEGORIA CIENTIFICO COMUN

ORDEN: SIRENIA

Familia: Trichechidae

Trichechus inunguis Manatí en peligro
crítico

ORDEN

PERISSODACTYLA

Familia: Tapiridae

Tapirus bairdii Danta de la extinto (?)
Costa

Tapirus pinchaque Danta de vulnerable
Monte o Gran

Bestia

ORDEN:

ARTIODACTYLA

Familia: Cervidae

Pudu mesomelanos Ciervo Enano vulnerable

ORDEN: RODENTIA

Familia: Muridae

Neotoma tenuipes Ratón vulnerable

Espinoso

Chico

Neotoma darwini Ratón extinto (?)

Nesotomys Ratón en peligro

fenestratus crítico

Nesorvzomys indefessus Ratón en peligro crítico

Nesorvzomys swarthi Ratón extinto (?)

Oryzomys galapagoensis Ratón en peligro crítico

Scolotomys melanops Ratón vulnerable

Espinoso

Chico

Familia: Dinomyidae

Dinomys Branickii Pacarana vulnerable

Art. 53.- Especies de animales cuya cacería está autorizada previa la obtención de la licencia respectiva, en las temporadas de caza, en la forma, cantidad y sexo que a continuación se detalla:

ESPECIMENES CANTIDAD FRECUENCIA PERMITIDOS Y SEXO

Odocoileus Virginianus Macho una vez por

Venado Cola Blanca Una Pieza semana

Manzana Spp Macho una vez por

Soche O Servicabra Una Pieza semana

Tayassu Tajacu Saino de Macho Tres una vez por

Collar Piezas semana

Dasyprocta Punctata DosPiezas una vez por

Guatuzza semana

Sylvilagus Brasiliensis una vez por
semana

Conejo Cinco Piezas una vez por
semana

Tinamidae

Perdices Cinco Piezas por salida

Columbidae

Palomas en Todas

Sus Especies Cincuenta por salida
Piezas

NOTA: Sumadas las distintas especies de palomas, la captura total no podrá exceder de cincuenta piezas.

RALLIDAE VEINTE POR GALLARETAS PIEZAS SALIDA

Anatidae

Dendocygna Treinta y por salida

Bicolor Pato Maria Cinco Piezas

Dendocygna Autumnalis Treinta y por salida

Patillo Cinco Piezas

Anas Bahamensis

Pato Zorra Treinta Piezas por salida
Anas Discors Pato Cincuenta por salida
Rodador Piezas
Otras Especies
de Patos Cinco Piezas una vez por
semana

NOTA: Sumadas las distintas especies de patos, la captura no podrá exceder de 35 piezas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, quedan expresamente derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma y especial y señaladamente la Resolución N° 105 del 7 de enero del año 2000, publicada en el Registro Oficial N° 5 del viernes 28 de enero de 2000.

Segunda.- Copia del presente acuerdo se remitirá al Director de Biodiversidad y Areas Protegidas, al Director Forestal, a los distritos regionales, a los jefes de las zonas militares del país, a los jefes de los distintos comandos de la Policía Nacional, y a los clubes y asociaciones de caza y pesca del país a fin de que den estricto cumplimiento de lo dispuesto.

Disposición Final.- Publíquese el presente acuerdo en el Registro Oficial y encárguese de su ejecución a los directores, Nacional Forestal y Biodiversidad y Areas Protegidas del Ministerio del Ambiente.

Cúmplase y publíquese.- Dado en Quito, a los diez y nueve días del mes de noviembre de 2002.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.